



RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a un proyecto de taller de pirotecnia, promovido por Industrias Danalu, SL, en el término municipal de Puebla de Sancho Pérez. (2012060034)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de julio de 2011 tiene entrada en la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, hoy Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para un proyecto de taller de pirotecnia, promovido por Industrias Danalu, SL, en el término municipal de Puebla de Sancho Pérez, con domicilio social en polígono 4, parcelas 189, 194 y 198 de la citada localidad y NIF: B-06.303.457.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 6.2 de su Anexo VI, relativa a "Instalaciones para la fabricación de productos pirotécnicos", la actividad está sometida a la autorización ambiental unificada.

La instalación industrial se ubicará en el término municipal de Puebla de Sancho Pérez 06310 (Badajoz), concretamente en el polígono 4, parcelas 189, 194, y 198. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I, de esta propuesta de resolución.

Tercero. Previa solicitud del interesado al Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez, la Mancomunidad Río Bodión a petición del citado Ayuntamiento, expide con fecha 1 de agosto de 2011, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 81/2011, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 3 de octubre de 2011 que se publicó en el DOE n.º 214, de 8 de noviembre de 2011. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones por parte de ningún interesado.

Quinto. Mediante escrito de 7 de octubre de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía remitió al Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez copia del expediente de solicitud de AAU, con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 81/2011.



Sexto. Mediante escrito de fecha de 2 de diciembre de 2011, el Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez informa sobre el trámite de promoción y participación de los interesados, sin que se haya presentado alegación alguna.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 13 de diciembre de 2011 a Industrias Danalu, SL y al Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose presentado alegaciones a fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el artículo 83 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 3 del Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 6.2 de su Anexo VI, relativa a "Instalaciones para la fabricación de productos pirotécnicos".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en su Anexo VI.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Industrias Danalu, SL, para la ejecución y puesta en funcionamiento del proyecto de taller de pirotecnia y ubicado en el término municipal de Puebla de Sancho Pérez (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El nº de expediente del proyecto es el AAU 11/098.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos.

1. Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla.



Origen	Descripción	Código LER ⁽²⁾	Cantidad máxima por unidad de producción
RESIDUOS PELIGROSOS			
Operaciones de mantenimiento	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121*	Esporádico
Proceso Productivo	Residuos de explosivos.	160403*	1,6 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202*	Esporádico

(2) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1) deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. La retirada y gestión de estos residuos, será realizada por empresa autorizada como gestor de residuos.

b) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas.

1. En el normal desarrollo de la actividad del complejo industrial no se generarán vertidos directos al Dominio Público Hidráulico.
2. Las aguas procedentes de la red de saneamiento se almacenarán en foso estanco, hasta su posterior retirada por gestor autorizado.

c) Medidas de protección y control de la contaminación acústica.

1. El complejo industrial consta de tres focos significativos de emisión de ruido y vibraciones detallados en la siguiente tabla.

IDENTIFICACIÓN* DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES			
Nº	Denominación	Modelo	Nivel de emisión
FIJOS			
1	Nave 1	Operaciones manuales.	80 dB(A)

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



d) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

e) Plan de ejecución.

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la Dirección General de Medio Ambiente no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

f) Vigilancia y seguimiento.

f.1) Prescripciones generales.

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizará con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.



3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
4. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
 - a) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado f.2).
 - b) Los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, de libro de registro referido en el apartado f.3.7).

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.
 - c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

f.2) Residuos.

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los



aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

4. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años.
5. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

f.3) Contaminación acústica

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

g) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación.

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado g.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.



4. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de los secaderos de tabaco, calderas de biomasa y maquinaria.
5. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausura para su sometimiento al Órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

j) Prescripciones finales.

1. La autorización ambiental tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Mérida, a 27 de diciembre de 2011.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

A N E X O I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de un taller de pirotecnia, para la fabricación de artificios pirotécnicos de categoría cuatro. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 6.2 de su Anexo VI, relativa a "Instalaciones para la fabricación de productos pirotécnicos"

La principal materia prima es la pólvora que se almacena en el edificio A5, cuya carga máxima será de 50 kg.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Edificio A1: Oficinas y aseos con una superficie construida de 16,08 m².
- Edificio A2: Taller de montaje de soportes y sala de unidad de control, con una superficie construida de 89,6 m².
- Edificio A3: Caseta de fabricación, con una superficie construida de 8,75 m².
- Edificio A4: Caseta de laboratorio o mezcla, con una superficie construida de 8,75 m².
- Edificio A5: Caseta de almacén de pólvora, con una superficie construida de 8,75 m².
- Edificio A6: Caseta almacén de productos intermedios, con una superficie construida de 15,75 m².
- Edificio A7: Caseta almacén de productos terminados propios, con una superficie construida de 32 m².
- Caseta almacén de productos terminados ajenos, con una superficie construida de 32,50 m².



ANEXO II

INFORMES DE IMPACTO AMBIENTAL Y COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

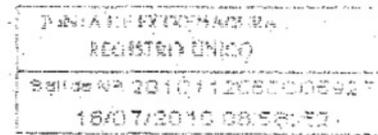
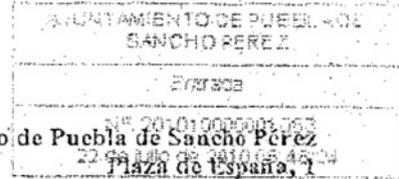
Consejería de
Industria, Energía y Medio Ambiente

Dirección General de
Evaluación y Calidad Ambiental

Plaza de España, 1
06001 Mérida
Teléfono: 924 41 41 00
Fax: 924 41 41 49

AR-21-07-2010

Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez
06310 - PUEBLA DE SANCHO PEREZ
(BADAJOZ)



N/Ref.: MMC/MJO
Expte.: IA10/01104
Asunto: Remisión de Informe.

La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, a la vista del Estudio de Impacto Ambiental, informa **favorablemente** el proyecto correspondiente a "Taller de pirotécnia" a realizar en las parcelas 189, 194 y 198 del polígono 4 del término municipal de PUEBLA DE SANCHO PEREZ y cuyo promotor es Industrias Danalu, S.L., siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en el informe ambiental que se adjunta.

El presente informe se emite en virtud del *Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura (convalidado por el Decreto 25/93, de 25 de febrero)* y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 5 del *Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se estableció la Estructura Orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.*

Asimismo, se emite dicho informe sin perjuicio del cumplimiento de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

Mérida, a 14 de Julio de 2010

LA DIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL



Fdo: María A. Pérez Fernández



05 JUL. 2010
Funcionario
Fdo. Manuel Fernandez Calderon
ADMINISTRATIVO

**MANCOMUNIDAD Río Bodión**

oficina de gestión urbanística, vivienda, arquitectura y territorio

Plaza de Constitución s/n 06310-Boda de Sancho Pérez (Ba) - Teléfono: 923 12 12 12

11-PSP-12-ANU

INFORME SOBRE COMPATIBILIDAD DE TALLER DE PIROTECNIA PARA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE CARCASAS CONTRA INCENDIOS CON EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE PUEBLA DE SANCHO PÉREZ.**1. OBJETO**

A solicitud del Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez, se redacta el presente informe referente a la solicitud sobre compatibilidad del proyecto de taller de pirotecnia para investigación y desarrollo de carcacas contra incendio, a instalar en las parcelas 189, 194 y 198 del polígono 4 del término municipal de Puebla de Sancho Pérez, con el planeamiento urbanístico municipal. Siendo el promotor **INDUSTRIAS DANALU, S.L.**, con domicilio en Puebla de Sancho Pérez, Calle Bellavista, s/n y C.I.F. B-06303457.

Documentación aportada:

- Solicitud de informe urbanístico acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, según el artículo 7 del Real Decreto 81/2011.

2. ANTECEDENTES.

Según la documentación obrante en el expediente:

- El promotor presenta solicitud ante el Ayuntamiento, con fecha de registro de entrada en el mismo de 10 de marzo de 2010, donde se solicita la autorización de la construcción y Calificación urbanística, así como la declaración de Utilidad Pública e Interés Social de la instalación del Taller de Pirotecnia.
- Se concede el 13 de abril de 2010 informe favorable de la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura.
- Se concede el 20 de abril de 2010 informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura.
- Se concede informe favorable de Estudio de Impacto Ambiental el 14 de julio de 2010 por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.
- Se concede la calificación urbanística mediante Resolución del 27 de octubre de 2010 de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura.
- Se concede licencia de obras por parte del Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez, con fecha de 20 de diciembre de 2010, para la realización de las obras de construcción de taller de pirotecnia en parcelas 189, 194 y 198 del polígono 4 del término municipal de Puebla de Sancho Pérez.
- Con fecha 21 de junio de 2001, se presenta en el Ayuntamiento por D. Fermín Caraballo Sánchez, solicitud de licencia apertura para el ejercicio de la actividad "Taller de Pirotecnia" en instalaciones



MANCOMUNIDAD Río Bodión

oficina de gestión urbanística, vivienda, arquitectura y territorio

Plaza de la Constitución s/n 06310 Puebla de Sancho Pérez (C. Extremadura) Tlf: 924175434 Fax: 924175437

situadas en las parcelas nº 189, 194 y 198 del polígono 4 del término municipal de Puebla de Sancho Pérez.

- Con fecha 20 de julio de 2011, se presenta en el ayuntamiento por D. Fermín Caraballo Sánchez, en representación de INDUSTRIAS DANALU S.L. solicitud de informe de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, según el artículo 7 del Real decreto 81/2011.

3. INFORME

El informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento viene regulado en el artículo 7 del Real Decreto 81/2011, de 20 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto 81/2011, se establece que dicho informe incluirá los siguientes aspectos:

a) Planeamiento al que está sujeta la finca, así como su localización y grado de urbanización:

El planeamiento al que está sujeto la finca son las Normas subsidiarias de planeamiento municipal de Puebla de Sancho Pérez, con publicación de la aprobación definitiva en D.O.E. el 12 de junio de 2003.

La actividad se pretende desarrollar en las parcelas 189, 194 y 198 del polígono 4 del término municipal de Puebla de Sancho Pérez. Cuenta con una superficie de 19.029 m²

En cuanto al grado de urbanización de la u.r.a.e. (unidad rústica apta para la edificación) cabe decir que lo que se encuentra construido cuenta con licencia de obras otorgada por parte del Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez, con fecha de 20 de diciembre de 2010 (tras obtener la correspondiente calificación urbanística). 164,04 m² construidos, divididos en 8 casetas de las cuales una será de oficina y aseos, otra de garaje, almacén de soportes y sala de unidad de control, otra caseta es de fabricación, otra caseta de laboratorio o mezcla, otra caseta de almacén de pólvora y otra caseta de almacén de productos intermedios y otras dos casetas de almacén de productos terminados.

La u.r.a.e. cuenta con abastecimiento de aguas mediante depósito de 8.000 litros que se llena mediante camión cisterna y con sistema de depuración de aguas mediante fosa técnica.

b) Clasificación urbanística del suelo:

La actividad se pretende desarrollar en las parcelas 189, 194 y 198 del Polígono 4, del término municipal de Puebla de Sancho Pérez. Tratándose de Suelo No Urbanizable Ordinario.

c) Usos urbanísticos admitidos y, en su caso, existencia de limitaciones de carácter urbanístico:

La actividad que se pretende desarrollar viene recogida en el artículo 253 Tipos de Usos, Actividades y Construcciones (condiciones generales) de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Puebla de Sancho Pérez, en su apartado 1, epígrafe "f.- Industrias". Este uso deberá ser considerado de utilidad pública o interés social y ser autorizados, según se establece en estas NNSS. Este art. 253 de las NNSS se refiere a la regulación general de usos actividades y sus construcciones en Suelo No Urbanizable

La actividad viene recogida también, en el artículo 282. Régimen particular de usos, en Suelo No Urbanizable Ordinario, en el apartado "h.- Industrias" de los usos autorizables. Donde se dice que se permite todo tipo de industrias, incluso las Nocivas y Peligrosas.

**MANCOMUNIDAD Río Bodión**

oficina de gestión urbanística, vivienda, arquitectura y territorio

plaza de la Constitución 6 06318 Puebla de Sancho Pérez (Cáceres) Tlf: 925 16 63 63 FAX: 925 16 63 64

El artículo 267 "Concepto y categoría de las Industrias" la establece en la categoría "c" del apartado 2 como Gran Industria; definiéndose estas como aquellas de carácter aislado propia de actividades con necesidad de amplia superficie o que por sus características de molestia o peligrosidad o cualquier otra derivada de Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, deben estar separadas de las áreas urbanas y ser capaces de resolver a su costa las obras y efectos de su implantación.

El artículo 271 "Gran Industria" la incluye a su vez en el apartado 1.b industria peligrosa o nocivas y nos remite al artículo 272 para ver sus condiciones específicas para su implantación. (Aquí mencionar que el artículo 271.1.b nos dice que las condiciones específicas se regulan en el artículo 260, que se refiere a los conceptos y categoría de las viviendas familiares aisladas; lo que supone un error en la redacción de las NNSS, pues el artículo correcto sería el 272 "industrias peligrosas o nocivas")

d) Modificaciones del planeamiento que se estén tramitando y que pudieran afectar a la urbanización de la instalación:

Durante la tramitación de la calificación urbanística se ha publicado en D.O.E la aprobación definitiva de la modificación nº 9-E de las NNSS que consiste en la modificación del artículo 248 "Condiciones de la edificación" del Suelo No Urbanizable. No obstante esta modificación del articulado no afecta a la actividad pues se adapta a la nueva redacción del artículo 248.

e) Compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico:

Una vez especificado en el punto c) que el uso es compatible con el planeamiento, nos centramos en este apartado en el resto de determinaciones urbanísticas.

El artículo 272 de las NNSS nos establece las condiciones específicas para la implantación de las industrias peligrosas y nocivas, en cuanto a distancias, ocupación y parcela mínima, siendo estas:

- Distancias.- no podrán situarse en ningún caso a menos de 2.000 m de cualquier núcleo habitado o 250 m de la vivienda mas próxima, salvo regulación sectorial que permita acortar estas distancias previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Extremadura.
- Ocupación máxima del terreno del 10%
- Parcela mínima de 20 hectáreas.

Las determinaciones urbanísticas no establecidas en el artículo 272, deberán cumplir las determinaciones del artículo 248 "condiciones de la edificación en suelo no urbanizable"

SI CUMPLE con la parcela mínima, pues cuenta con la resolución de 22 de octubre de 2010 del Consejero de Fomento por la que se le aplica la clausula de exención de superficie mínima.

SI CUMPLE con la ocupación máxima del 10 % establecida en el art 272 de las NNSS, pues según el anteproyecto de la Instalación para taller de Pirotecnia para investigación y desarrollo de carcasas contra incendios a distancia, la ocupación que tenemos una ocupación de 0,862 % (ocupación calculada sobre 19.029 m2).

SI CUMPLE con la separación de 15 m a linderos, según el art. 248.3 de las NNSS de Puebla de Sancho Pérez, pues según plano 2 del anteproyecto de la Instalación para taller de Pirotecnia para investigación y desarrollo de carcasas contra incendios a distancia, ninguna de las casetas o construcciones esta a menos de 15 m de los linderos de la finca.

SI CUMPLE con el número máximo de plantas para uso industrial (2 Plantas), según el art. 248.5 de las NNSS, pues todas las construcciones de la instalación tienen una altura.

**MANCOMUNIDAD Río Bodión****oficina de gestión urbanística, vivienda, arquitectura y territorio**

oficina de gestión urbanística, vivienda, arquitectura y territorio

SI CUMPLE con la altura máxima permitida, según art.248.6 de las NNSS de Puebla de Sancho Pérez, pues nos permiten una altura con carácter general de 7,5 m pudiendo el Ayuntamiento autorizar alturas mayores en casos específicos e instalaciones especiales autorizadas, justificados por la peculiaridad de la actividad a desarrollar. La altura de la caseta más alta es de 4,27 m.

SI CUMPLE con la distancia de 2.000 m al núcleo urbano establecida por el art.272.4 de las NNSS, pues la distancia según el plano adjunto realizado por la Oguvat es de 2.693 m.

Que la distancia desde los linderos hasta la edificación mas cercana es de 289,6 m parcela 206 del polígono 4 del termino de Puebla de Sancho Pérez. Según plano adjuntado por la OGU VAT tras visitar la parcela el 26 de marzo de 2010. A esta distancia se sumaría la retranqueada de la caseta mas cercana (A7) al lindero desde el cual se ha medido, lo que sumaría una distancia de 312.6 m

De lo expresado anteriormente se deduce que el proyecto es compatible con el planeamiento urbanístico de Puebla de Sancho Pérez.

En Puebla de Sancho Pérez, a 1 de agosto de 2011

Fdo. Francisco Fernández Ledesma

Arquitecto Técnico Oficina de Gestión urbanística Mancomunidad de Municipios Río Bodión

